

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial mediante el cual informa que el demandado entregó el inmueble objeto de este proceso. Así mismo solicita se libere mandamiento de pago a continuación. Pasa el expediente a despacho del señor juez quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia Q., 25 de marzo de 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Expediente No. 630014003006-2020-00399-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la entrega del bien inmueble por parte del demandado.

Una vez revisada la anterior solicitud de demanda para adelantar proceso EJECUTIVO VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el aquí demandante EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA en contra de los demandados ROLANDO SILVA MONSALVE Y BIBIANA MARCELA PEREZ PEREZ; observa el Juzgado que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Se observa que el poder inicial se otorgó con el fin de adelantar el proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado, situación que no se ajusta a lo indicado en la demanda; lo anterior, incumpliendo con lo consagrado por el artículo 74 del C.G. del Proceso, que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. En el hecho tercero, se indica que la parte demandada adeuda por gastos de cobranza la suma de \$9.037.791. Sin embargo, no es claro, pues dicho valor no se encuentra estipulado en el contrato de arrendamiento. Por tal motivo, se debe precisar e indicar lo propio tanto en los hechos como en las pretensiones. De tal manera, se incumple lo señalado en los Numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso “... 4° Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... 5° Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados...”(Subrayadodel despacho).

En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado por el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y de paso concederle a la parte demandante un término de cinco (5) Días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, con el fin de subsanar los defectos anotados so pena de rechazo (Art. 90 del C. G.P).

NOTIFIQUESE;


Juan Sebastián Villamil Rodríguez
Juez

GPF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 047 DEL 26 DE MARZO DE 2021
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA